

**DICTAN NORMAS DE EJECUCION PARA LA
APLICACION DE ACUERDO DE
CARTAGENA**

DECRETO-LEY N° 18999

Considerando:

Que por Decreto Ley N° 17851, ha sido ratificado por el Perú el acuerdo de Integración Subregional Andino, también denominado Acuerdo de Cartagena, suscrito el 26 de Mayo del mismo año, en la ciudad de Bogotá, Colombia;

Que el Decreto Ley N° 18900, establece que por Decreto Ley se dictará las normas de ejecución que sean necesarias para su correcta aplicación;

Que es política del Gobierno del Perú fortalecer los propósitos del Acuerdo de Cartagena;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Art. 1°— Para los efectos del presente Decreto-Ley, además de las definiciones que contiene el Capítulo I del Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes Licencias y Regalías a que se refiere el Decreto-Ley N° 18900, se entenderá por:

Régimen: Al Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías, aprobado por las Decisiones 24° y 37° de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y puesto en vigencia por Decreto-Ley N° 18900.

Inversionista Nacional: Además de los que señala el Régimen, las Comunidades Laborales, entendiéndose por tales las creadas por los Decretos-Leyes Nos. 18350, 18810, 18880 y las similares que se creen en el futuro.

Organismo Nacional Competente: La dependencia o dependencias de la Administración Pública señaladas en el presente Decreto-Ley y que tendran en el país las atribuciones fijadas por el Régimen al Organismo Nacional Competente.

Contrato o Convenio de Transformación: El contrato que suscriban las empresas extranjeras con el Estado a través del Organismo Nacional Competente, mediante el cual convengan su transformación en empresas nacionales o mixtas, dentro de los plazos y condiciones señalados en el Régimen.

Art. 2°— Para los efectos del Régimen, actuarán como Organismo Nacional Competente los siguientes:

- a) Para los fines de los Arts. 2°, 4°, 5°, incisos a), b) y c) del Art. 6° y Arts. 12°, 13°, 28°, 29°, 30°, 31°, y 35° del Régimen, el Ministerio a cuyo Sector corresponden las empresas extranjeras, informando al Ministerio de Economía y Finanzas de las autorizaciones efectuadas;
- b) Para los fines del inciso a) del Art. 3° e inciso e) y d) del Art. 6° y Arts. 7°, 14°, 16°, 21° y 37° del Régimen, el Ministerio de Economía y Finanzas, el que deberá coordinar con el Ministerio del Sector correspondiente;
- c) Para los fines del Art. 48° del Régimen la Oficina Nacional de Integración, la que deberá coordinar con el Ministerio del Sector respectivo;
- d) Para los fines del inciso f) del Art. 6° y los Arts. 18°, 20° y 25° del Régimen, la Oficina de Propiedad y Registro Industrial del Ministerio de Industria y Comercio en coordinación con el Ministerio del Sector correspondiente; y,
- e) Para los fines del Art. 22° del Régimen, los Institutos de Investigación Tecnológica de los Sectores correspondientes.

Art. 3°— El Ministerio de Economía y Finanzas pondrá a disposición de la Oficina Nacional de Integración, la información estadística sobre las inversiones y reinversiones extranjeras realizadas en el país. A su vez, la Oficina Nacional de Integración coordinará con los Organismos Nacionales Competentes para los efectos del cumplimiento por ésta, de lo dispuesto en el Art. 48° del Régimen.

Art. 4°— Las inversionistas extranjeros, dentro del plazo que vencerá el 31 de diciembre de 1971, deberá declarar ante el Ministerio del Sector al cual corresponde la empresa:

- a) Las inversiones extranjeras directas efectuadas al 30 de Junio de 1971; y
- b) Las reinversiones realizadas en la misma empresa en que se ha efectuado la inversión Extranjera Directa, al 30 de junio de 1971.

El Ministerio respectivo, previa comprobación de la efectiva realización de las correspondientes inversiones extranjeras directas y reinversiones, procederá a registrarlas en el Ministerio de Economía y Finanzas.

El importe de las pérdidas netas, si las hubiere, será determinado al momento de autorizarse la transferencia al exterior del capital reexportable.

Art. 5°— En el caso de empresas constituidas antes del 9 de agosto de 1968, se considerará Inversión Extranjera Directa la repre-

sentada por las acciones nominativas extendidas a nombre de personas naturales o empresas extranjeras o empresas mixtas, declaradas ante la Dirección General de Contribuciones en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, siempre que dichas acciones no hubieran sido posteriormente transferidas a inversionistas nacionales.

Art. 6º— Las reinversiones que efectúen las empresas extranjeras estarán sujetas a lo establecido en los dispositivos legales y reglamentarios que norman la actividad del Sector al cual correspondan.

Art. 7º— Toda persona natural o jurídica que tenga celebrado contrato vigente al 1º de Julio de 1971 sobre importación de tecnología y sobre Marcas, Patentes y Licencias de origen extranjero o sobre regalías pagaderas en el extranjero, está obligada a presentar a la Oficina de Propiedad y Registro Industrial del Ministerio de Industria y Comercio, dentro de un plazo que vence el 31 de Diciembre de 1971, copia legalizada del respectivo contrato y una Declaración Jurada, de acuerdo al formulario especial que establecerá dicha Oficina, acerca de si tiene relación de casa matriz o sucursal, subsidiaria o filial con el titular de la tecnología Marca Patente Licencia o Regalía, objeto del contrato.

Art. 8º— Los contratos sobre importación de tecnología y sobre Marcas, Patentes o Licencias de origen extranjeros o sobre regalías pagaderas al extranjero, vigentes al 1º de Julio de 1971, mantendrán su plena vigencia hasta que la Oficina de Propiedad y Registro Industrial del Ministerio de Industria y Comercio se pronuncie, previo examen, sobre su ratificación, enmienda o caducidad, salvo que el contrato respectivo señale su caducidad antes de este pronunciamiento.

Para el efecto no regirán los plazos de pronunciamiento establecidos por el Decreto Supremo N° 001-IC-DS de 25 de Enero de 1971 que reglamenta la Ley General de Industrias N° 18350, debiendo la Oficina de Propiedad y Registro Industrial del Ministerio de Industria y Comercio basarse en los criterios establecidos por el Decreto-Ley N° 18900 y disposiciones legales complementarias.

Art. 9º— Las empresas extranjeras sujetas a la Ley General de Industrias N° 18350 y a la Ley General de Pesquería N° 18810, se transformarán en empresas nacionales o mixtas de acuerdo a la definición y en la forma señalada en el Régimen, independientemente de la magnitud inicial o actual de la participación de inversionistas extranjeros en su capital. La gradualidad del proceso de transformación especificada en los contratos deberá ajustarse, por lo menos, a las reglas sobre

plazos y porcentajes mínimos de que tratan los Arts. 28º y 30º del Régimen.

Art. 10º— Las empresas extranjeras comprendidas en los Sectores de Industria y Pesquería sujetas a contratos pre-existentes que obliguen a su transformación en plazos más breves, o con gradualidad más acelerada, o en términos más exigentes que los establecidos por el Régimen, se sujetarán para su transformación a tales normas contractuales pre-existentes salvo decisión contraria del Estado.

Art. 11º— La empresa extranjera para su transformación en empresa mixta nacional, deberá transferir a inversionistas nacionales o a su Comunidad Laboral, o a ambos, por ampliación de capital o por venta de acciones originales, las acciones necesarias para cumplir los plazos y condiciones establecidos en su respectivo Contrato de Transformación, en caso de que el proceso de participación de la Comunidad Laboral en el accionariado de la empresa no hubiese sido suficiente para cumplirlos.

En caso de venta de acciones a la Comunidad Laboral, la Empresa Extranjera podrá otorgarle un crédito para que ésta adquiera acciones de la empresa.

El referido crédito será amortizado por la Comunidad Laboral con la participación patrimonial de la renta neta de la empresa que la Ley le concede, y el monto de los intereses que devengará el crédito no será mayor que el dividendo que produzcan dichas acciones. En caso de que las acciones no produzcan dividendo, no existirá obligación de pago de intereses.

Art. 12º— Para cumplir con lo dispuesto en el Contrato de Transformación y en caso de no concretarse la transferencia del número necesario de acciones a inversionistas nacionales 30 días, antes del vencimiento de cada uno de los plazos establecidos en los respectivos Contratos de Transformación, las Empresas Extranjeras, sus Accionistas Extranjeros y sus Comunidades Laborales, por el saldo de acciones a venderse, observarán el procedimiento siguiente:

- a) Los accionistas extranjeros, a prorrata, transferirán a la Comunidad Laboral a través de la Empresa, las acciones originales que sean necesarias. Para este fin otorgarán a la Comunidad Laboral, también a prorrata, un crédito por el monto total de la operación y en las condiciones de amortización e intereses que se señalan en el Art. 13º; y,
- b) Las Comunidades Laborales deberán comprar las acciones que le son vendidas a través de la empresa en número necesario

para cumplir con los Contratos de Transformación. Para esta compra utilizarán el crédito otorgado por los accionistas extranjeros el que se amortizará y pagará conforme lo dispone el Art. 13°. Estas acciones y sus dividendos no intervendrán en el mecanismo de compensación de las Comunidades Laborales, en tanto no hayan sido canceladas.

Las empresas que no cumplan los plazos del Contrato de Transformación no recibirán certificado de origen para exportaciones al Mercado Andino.

Art. 13°— Para el caso contemplado en el Art. 12°, el crédito devengará como compensación un monto igual al dividendo en efectivo, que produzcan las acciones transferidas en tanto no sean canceladas. En caso de que las acciones no produzcan dividendos, no existirá obligación de pago de compensación alguna.

El referido crédito será amortizado por la Comunidad Laboral con la participación patrimonial de la Renta Neta de la Empresa que la Ley le concede según los casos siguientes.

- a) En caso que proceda reinvertir en la empresa el porcentaje de la participación patrimonial de la Comunidad Laboral, las acciones que se emitan al capitalizar dicha reinversión, serán entregadas al accionista extranjero en amortización de igual número de acciones originales transferidas y aún no canceladas. Este canje se hará de manera de no alterar la proporción del Capital Nacional que se haya alcanzado, correspondiendo a la Comunidad Laboral el número de acciones adicionales provenientes de la reinversión, si las hubiere; y,
- b) En caso que no procediera reinvertir en algún ejercicio futuro, la participación patrimonial de la Comunidad Laboral se aplicará en su integridad para amortizar, al valor que en ese momento se determine de conformidad con lo dispuesto en el Art. 14°, las acciones originales que fueron adelantadas, hasta cubrir el total del crédito

Los procedimientos señalados en los incisos a) y b) se aplicarán, indistintamente, según corresponda, año a año hasta cancelar el total del crédito otorgado por los accionistas extranjeros.

Art. 14°— En las casos de venta de acciones originales a la Comunidad Laboral contemplados en el Art. 11° e inciso b) del Art. 13°, el precio se determinará por acuerdo de las partes, a base de su cotización en Bolsa, o a falta de acuerdo o de cotización, por la va-

lorización que se efectúe mediante el procedimiento que establezca la Comisión Nacional de Valores.

Art. 15°— Para el caso a que se refiere el párrafo tercero del Art. 11°, es de aplicación el interés máximo del 14% anual. Cualquier exceso se utilizará para amortizar dicho crédito.

Art. 16°— Las Empresas Extranjeras sujetas a la obligación de transformarse, y las que voluntariamente decidan transformarse en empresas nacionales o mixtas, deberán constituirse en el país con arreglo a las leyes peruanas como sociedades por acciones.

La constitución de sociedades por reorganización de las existentes, que se haga en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, y todos los actos jurídicos que sean necesarios para tales efectos, no darán lugar al pago de ningún tributo, incluyendo el impuesto a la renta.

Art. 17°— Cuando la transformación de Empresas Extranjeras en Empresas Nacionales o Mixtas se realice mediante la fusión de la Empresa Extranjera con otras empresas, bien sea que la fusión se haga por constitución de una nueva sociedad que asuma totalmente el patrimonio de las empresas que se fusionen, o que ella se realice mediante el aumento del capital de una sociedad que absorba a otra u otras empresas, todos los actos jurídicos que conforme al Derecho Civil o Comercial o a Leyes Especiales, según corresponda, se realicen para la fusión, están exonerados de todos los tributos que fueran aplicables con motivo de su realización, incluyendo el impuesto a la renta.

Art. 18°— Derógase los Arts. 16°, 17°, 18°, 19° y la Primera Disposición Transitoria del Decreto-Ley N° 18350; Decreto-Ley N° 18748 con excepción del inciso f) de su Artículo Unico; el Art. 62° y el segundo párrafo de la Segunda Disposición Transitoria del Decreto-Ley N° 18810; los Decreto-Leyes Nos. 18826 y 18805; y todas las definiciones y disposiciones legales reglamentarios y administrativos que se opongan al Decreto-Ley N° 18900 y al presente Decreto-Ley.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 19 de Octubre de 1971.

Gral. de Div. EP. **Juan Velasco Alvarado.**
Gral. de Div. EP. **Ernesto Montagne S.**
Tnte. Gral. FAP. **Rolando Gilardi R.**
Vicealmirante AP. **Fernando Elías A.**
Gral. de Div. EP. **Edgardo Mercado J.**
Contralmirante AP. **Alberto Jiménez de Lucio.**